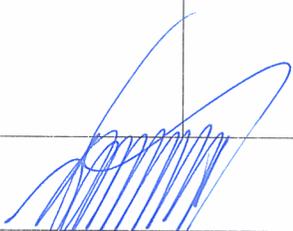


VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento	Resolución número RES-FND-013/2016, dictada en el expediente R-0009/2016		
Partes o secciones que se Clasifican	Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice	32 (treinta y dos fojas)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.		

Abreviaturas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyente: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	1
2, 3	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	13
4 a 6	Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	23

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis. ----

VISTO.- Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0009/2016**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXX ^{NOTA 1} quien se desempeñó como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, consistente en que: Omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial **en diciembre de dos mil quince, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación**; al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-375/2016 de fecha veintinueve de abril del año en cita (fojas 0004 y 0005), mediante el cual se turnó el expediente 2016/FND/DE16, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se dictó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, bajo el número de expediente **R-0009/2016** y citar a la presunta responsable **SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ** (fojas 0001 a 0003).-----

LG8/NA/MI/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

SEGUNDO.- En cumplimiento al numeral segundo del acuerdo de inicio, en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el oficio número 06/565-AR-055/2016, documento que le fue notificado personalmente el doce siguiente a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, mediante el cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistida por un defensor, apercibida que en caso de no hacerlo personalmente en la fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. (fojas 0008 a 0014) -----

TERCERO.- En fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme a lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se ordenó dejar sin efectos el oficio citatorio 06/565-AR-055/2016 de fecha tres de mayo y su notificación correspondiente y emitir un nuevo citatorio a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, para que acudiera a la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I, del artículo 21, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 0010 a 0015).-----

CUARTO.- Derivado de lo anterior y conforme al Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se emitieron los oficios 06/565/AR-061/2016 y 06/565/AR-062/2016, ambos de esa misma fecha, los cuales se notificaron personalmente a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, el veinte


LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

siguiente, a efecto de comunicarle el acuerdo de referencia y de citarla a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a hacerlo asistida por un defensor, apercibida que en caso de no comparecer personalmente en la fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye, y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes (fojas 0043 y 0046 a 0052). -----

QUINTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con motivo del oficio citatorio 06/565-AR-062/2016 de fecha trece del mismo mes y año, se llevó a cabo el desahogó de la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de la presunta responsable la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, ni persona que la representara legalmente, y sin que hubiese presentado documento alguno, por lo que se acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio de referencia, consistente en tener por ciertos los hechos que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo de Disciplinario; así como que al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le realizarían a través de rotulón fijado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, una vez concluida la audiencia, se abrió el periodo probatorio y se concedió a la presunta responsable un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que en términos de la Ley procesal supletoria de la materia, ofreciera los elementos de

LGSNA/PM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, plazo que corrió del primero al siete de junio de dos mil dieciséis. -----

SEXTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, a través de Rotulón (foja 0060) lo acordado en la Audiencia de Ley celebrada en esa misma fecha, en el Procedimiento Administrativo número **R-0009/2016**; así como que se aperturó el plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos imputados, lo cual se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio número 06/565/AR-062/2016 del trece de mayo del dos mil dieciséis (fojas 0046 a 0052)---

SÉPTIMO.- Con Acuerdo de Tramite de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo probatorio otorgado a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, el cual transcurrió del primero al siete de junio de dos mil dieciséis, sin que se recibiera promoción alguna (fojas 0062 y 0063)-----

OCTAVO.- En fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó la consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar la aplicación de sanciones a nombre de **SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, de donde se conoció que en fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el expediente R-0023/2014, se le aplicó el beneficio a que hace referencia el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por hechos cometidos el dieciocho de marzo de dos mil trece. --

NOVENO.- El siete de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de

LOS/NA/PM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó la consulta a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, en el Sistema DeclaraNET, a fin de verificar la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, respecto del cargo de Coordinador de Expedientes y Guardavalores que desempeñó en la Agencia de Crédito Rural de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, hasta el quince de octubre de dos mil quince, sin que se localizara ningún registro. -----

DÉCIMO.- Con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, al advertir de autos que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se acordó poner a la vista de la suscrita el expediente del presente procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda; y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafo segundo, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, 18, 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIX y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

LGS/NAF/M/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 8, 20, 21, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9; así como, 82, párrafo primero y penúltimo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; 76, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Apartados SEGUNDO, párrafo segundo y CUARTO, párrafo primero del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada.-----

II.- Por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, por su calidad de servidor público de la Financiera Nacional de


LGS/INAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, vigente, quien ingresó el dieciséis de marzo de dos mil cinco a la entonces Financiera Rural, ocupando el puesto de Auxiliar Administrativo de Coordinación Regional, nivel 1, hasta el quince de junio de dos mil nueve, y posteriormente del dieciséis de junio de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil once, ocupó el puesto de Coordinador de Expedientes y Guardavalores, nivel 1 y del primero de abril de dos mil once al quince de octubre de dos mil quince, fecha en la que causó baja de la Institución desempeñó el cargo de Coordinador de Expedientes y Guardavalores con nivel 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C en Ciudad Juárez Chihuahua; asimismo, por las funciones que desempeñaba la presunta responsable, se encontraba dada de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) de la Secretaría de la Función Pública, como servidora pública obligada a presentar Declaración Patrimonial, tal como se advierte de la Descripción y Perfil de Puestos de Coordinador de Expedientes y Guardavalores de fecha quince de enero de dos mil trece, funciones dentro de las cuales se encontraba la de "Responsable de la custodia, y registro de los documentos valor (en el módulo), validando que a su ingreso no presenten tachaduras, enmendaduras etc.", lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, las cuales forman parte de los autos del expediente de antecedente 2016/FND/DE16, documentos públicos a los que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo

CLGS/NAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente. -----

III.- Una vez acreditada la calidad de servidor público de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, quien se desempeñaba como Coordinador de Expedientes y Guardavalores en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas: -----

"Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

[...]

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;..."

"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[...]

...II.-Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..."

De igual forma, es menester precisar que dentro de las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley


LGS/NA/PM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, que a la letra establecen: -----

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: [...]

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...; [...]

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público." [...]

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

Asimismo, el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus.-----

Aunado a lo anterior, la presunta responsable la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ, al desempeñarse hasta el día quince de octubre de dos mil quince, con el puesto de Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, de Ciudad Juárez,**

LGS/NA/PM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que por las funciones que desempeñaba se encontraba dada de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, como servidora pública obligada a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del referido puesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente. -----

IV.- Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la presunta responsable **SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó hasta el quince de octubre de dos mil quince, como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta autoridad cita la conducta imputada a dicha servidora pública en el oficio citatorio número 06/565/AR-062/2016 de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, misma que se hace consistir en que: -----

*"...se presume que **Usted** omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del cargo de Coordinador de Expedientes y Guardavalores, nivel 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual desempeñó hasta el 15 de octubre de 2015.*

*Conducta con la que **Usted** presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de*


LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que a la letra disponen:

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

...

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente...

ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

....

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

"ACUERDO, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2013:

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

LOS/NAPM/CRR

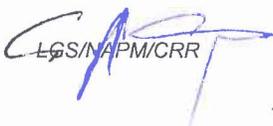
"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Lo anterior, se presume así, toda vez que de acreditarse que **Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial**, se estaría actualizando el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñó, y la transgresión a las obligaciones prevista en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la citada Ley Federal, y el "Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009 y su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 25 de abril de 2013, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, por tanto, era su obligación como servidor público, ceñirse a la norma establecida, en el caso que nos ocupa, en los artículos 8, fracciones XV y XXIV; 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con la disposición Primera del "Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009 y su modificación publicada en el mismo medio el 25 de abril de 2013.

(...)"

Una vez precisado lo anterior, se citan las pruebas en las que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputa a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, las cuales consisten en: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio DG/311/V/932/2016 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en diciembre de dos mil quince, entre los cuales se encontró la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 2} (foja 0003 del expediente 2016/FND/DE16). -

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitió la cédula de datos laborales y personales de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 3}, de los cuales entre otras cuestiones se acredita que dicha servidora pública en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,** así como que por sus funciones, se encontraba dada de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública (fojas 0010 y 0011 del expediente 2016/FND/DE16). -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de las constancias de las consultas realizadas en fechas veintisiete de abril y siete de julio de dos mil dieciséis, en la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, a fin de verificar la fecha de presentación por parte de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ,** de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial correspondiente al mes de diciembre del año dos mil quince, documental con la que



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

se acredita que la presunta responsable no ha cumplido con su obligación de presentar la citada Declaración, cuyo plazo **venció el catorce de diciembre de dos mil quince, confirmando así la Omisión** de dicha obligación. (foja 0038 del expediente 2016/FND/DE16 y foja 0064 del expediente al rubro citado). -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas que intervienen en ella, mismas que al ser valoradas y administradas entre sí, ponen de manifiesto que se encuentran acreditados los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones XV y XXIX del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, por parte de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo de **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en tanto que de la cédula de datos personales y laborales remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 que corre agregado en autos del expediente de antecedente 2016/FND/DE16 a foja 0011), se desprende que causó baja de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el quince de octubre de dos mil quince, como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, nivel tabular 3 adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, quedando en consecuencia por las


LGS/NA/M/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

funciones que desempeñaba, obligada a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su separación del puesto, el cual corrió del dieciséis de octubre al catorce de diciembre de dos mil quince, sin que de las consultas realizadas a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga **<http://www.servidorespublicos.gob.mx>**, en fechas veintisiete de abril y siete de julio de dos mil dieciséis, haya antecedente de la presentación de la mencionada declaración, confirmándose así su inobservancia a lo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente. -----

V.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se resuelve, se desprende que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin la presencia de la presunta responsable, o de persona que la representara legalmente, no obstante que mediante oficio citatorio número 06/565/AR-062/2016 de fecha trece de mayo de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la presunta responsable, personalmente el día veinte de ese mismo mes y año, para que acudiera al desahogo de la citada audiencia, a manifestar lo que a su interés conviniera en relación a los hechos que se le imputan, tal y como se desprende de la cédula de notificación correspondiente, por lo que se acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio de mérito, en el sentido de tener por ciertos los hechos que se le imputan en el presente Procedimiento Administrativo, al no existir en autos causa justificada por parte de la presunta responsable, para no comparecer personalmente ni por escrito a dicha audiencia. ---


LGS/NA/PM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En ese tenor, esta autoridad procede a resolver la responsabilidad atribuida a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, con los elementos consignados en los autos del expediente del procedimiento en que se resuelve, de donde se tiene que una vez analizadas unas frente de las otras, las documentales descritas en los numerales 1 a 3 del Considerando IV, de la presente resolución, a las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se les otorga valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas intervinientes en ella, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, atendiendo a demás a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar que la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial del puesto que desempeñaba como Coordinador de Expedientes y Guardavalores, nivel tabular 3 adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en evidente inobservancia a lo previsto por los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece. -----



LESA/MPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que mediante el oficio citatorio número 06/565/AR-062/2016 del trece de mayo de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, que una vez concluida la Audiencia de Ley, contaría con un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se atribuyen, así como que de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se abrió el periodo probatorio por el plazo antes referido, mismo que corrió del primero al siete de junio de dos mil dieciséis; dado que la presunta responsable no presentó pruebas en ese lapso, se tuvo por concluido su derecho, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previa verificación en los registros del Área de Responsabilidades y del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de la existencia de algún escrito o promoción de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, mediante el cual ofreciera pruebas que a su derecho convinieran. -----

Por lo antes razonado, se tiene por acreditado que la presunta responsable al causar baja del puesto como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, fue omisa en presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, en inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con

LGS/NAI/M/CRR




"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

el servicio público que desempeñe, como lo es la propia Ley Federal en cita, la cual rige en su artículo 36, fracción III, la presentación por parte de los servidores públicos adscritos a Entidades Paraestatales, de las declaraciones de situación patrimonial, y en su fracción II, del artículo 37, específicamente establece el plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión para la presentación de dicha declaración, que en el caso de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, venció el **catorce de diciembre de dos mil quince**; así como a las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, del citado ordenamiento legal, donde se determina como obligación inherente a todo servidor público la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; circunstancias que ponen de manifiesto que la presunta responsable al haber omitido presentar su declaración patrimonial de conclusión, no se ciñó a la norma establecida para la presentación en tiempo y forma de la misma, lo que deviene en un incumplimiento a lo previsto en la mencionada fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

En ese tenor, previo a determinar la imposición de sanciones administrativas a la responsable la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, se hace necesaria la transcripción y análisis del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, a efecto de determinar si se

LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

actualiza a su favor el supuesto de excepción previsto en el citado artículo el cual refiere: -----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contratar interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

De lo antes transcrito, se observa que si bien, en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención o trámite de asuntos a su cargo, esta referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.-----

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades

LGS/NAFM/CRF

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Administrativas de los Servidores Públicos, dado que la falta de presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial por parte de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, no era una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieran sustentarse diversas soluciones, sino por el contrario, constituye incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, en tanto que como se advierte de autos, dicha conducta, no ha sido **corregida o subsanada, ni implicó un error manifiesto**, ya que a la fecha de la presente resolución la presunta responsable no ha cumplido con su obligación de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, de donde se sigue que no existe un motivo para ejercer una atribución discrecional, ante un claro evento de inobservancia legal, máxime que de forma alguna la servidora pública justificó tal incumplimiento. -----

VI.- En este contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedora procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, a efecto de determinarla e individualizarla, en los siguientes términos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad. La conducta atribuida a la infractora, está considerada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, quinto párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, en la que se establece que el incumplimiento a la obligación


L&S/NA/PM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0009/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-013/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

establecida en el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en que incurrió la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, al omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, en los términos establecidos en el artículo 37, fracción II, del ordenamiento antes referido, se encuentra considerada como infracción grave; asimismo, constituye inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo, se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos obligados conforme a sus empleos, cargos o comisiones.

En efecto, la conducta atribuida a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece; en razón de que por las funciones que desempeñaba, se encontraba dada de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) de la Secretaría de la Función Pública, como servidora pública

LGS/NAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

obligada a presentar Declaración Patrimonial, tal como se advierte de la Descripción y Perfil de Puestos de Coordinador de Expedientes y Guardavalores de fecha quince de enero de dos mil trece, funciones dentro de las cuales se encontraba la de "Responsable de la custodia, y registro de los documentos valor (en el módulo), validando que a su ingreso no presenten tachaduras, enmendaduras etc.", hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que se encuentra agregado en autos del expediente 2016/FND/DE16, el cual forma parte del procedimiento en que se resuelve.-----

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.-----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo anterior, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir

LGS/NA/PM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó hasta el quince de octubre de dos mil quince, en la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C de Ciudad Juárez, Chihuahua.** -----

2.- Circunstancias Socioeconómicas: Al momento en que la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con ^{NOTA 4} años de edad, estado civil ^{NOTA 5}, con domicilio particular en ^{NOTA 6}

^{NOTA 6} Ciudad Juárez, Chihuahua; por cuanto a sus percepciones mensuales se refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, ascendía a la cantidad de \$13,240.24 (Trece mil doscientos cuarenta pesos 24/100 M.N.), según se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, salario que acorde a su empleo como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3**, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123,


LGS/NA/M/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, se desempeñaba como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3**, puesto del cual se indicó que por las funciones que desempeñaba, se encontraba dada de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) de la Secretaría de la Función Pública, como servidora pública obligada a presentar Declaración Patrimonial, tal como se advierte de la Descripción y Perfil de Puestos de Coordinador de Expedientes y Guardavalores de fecha quince de enero de dos mil trece, funciones dentro de las cuales se encontraba la de "Responsable de la custodia, y registro de los documentos valor (en el módulo), validando que a su ingreso no presenten tachaduras, enmendaduras etc.", hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que se encuentra agregado en autos del expediente 2016/FND/DE16, el cual forma parte del procedimiento en que se resuelve, así como que cuenta con una instrucción académica máxima de Licenciada en Relaciones Internacionales, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para diferenciar lo que es o no debido, permitiéndole discernir por sí misma, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público.-----

LOS/NA/PM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Respecto a la antigüedad de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, en la institución, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de seis años, cuatro meses, como se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, circunstancias que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, ponen de manifiesto que la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que la hacía conocedora de las obligaciones inherentes a su puesto como servidora pública y por ende, del marco jurídico que regía su actuar.-----

4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución: Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que efectivamente no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores**, con nivel **3**, adscrita a la **Agencia de Crédito Rural C en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, obligación prevista en la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, por lo que al tratarse de una omisión, no se advierte que hayan existido medios de ejecución.-----

5.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública a fin de verificar la aplicación de sanciones registrada, no se desprende el registro de sanciones administrativas

LGS/NAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

impuestas a nombre de la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, no se actualiza el supuesto de reincidencia. -----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto, no se le imputó a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto de Coordinador de Expedientes y Guardavalores, dentro del plazo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente; por lo que no se le impone sanción económica; sin embargo, el hecho de que no exista evidencia de que se haya obtenido ningún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, no significa que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica, parte de que los hechos atribuibles a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que


LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por la servidora pública de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, quinto párrafo de la citada Ley, además constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello, actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida; por lo que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, para evitar el ejercicio discrecional de las obligaciones que debiéndose observar en el ejercicio del servicio público; además, se toman en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, así como que no se actualiza el supuesto de reincidencia. -

Asimismo, el hecho de que la infractora haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/117/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, del cual se advierte que ocupó el puesto de **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, nivel 3**, del primero de abril de dos mil once al quince de octubre de dos mil quince, fecha ésta en que causó baja, **adscrita a la Agencia de Crédito Rural C en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, no es suficiente para que no se le imponga sanción, en tanto que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución por que al ser notificada a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, y

LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

registrada la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, la responsable, se hará conocedora plenamente de su contenido y alcances legales.-----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo al principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar al desempeñar el servicio público, con fundamento en el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se le impone a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicha servidora pública, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal de la misma, asimismo, a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos.-----

LGS/NAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para Audiencia de Ley número **06/565/AR-062/2016** de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como **Coordinador de Expedientes y Guardavalores, con nivel tabular 3, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, se le declara administrativamente responsable en términos de los razonamientos expresados en el Considerando IV y V, de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número


LGS/NA/PM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conforme al análisis de los elementos propios del puesto que desempeñaba la responsable al momento en que incurrió en la falta, realizado en el Considerando VI, de la presente Resolución Administrativa, se le impone a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

CUARTO.- Notifíquese por rotulón la presente resolución Administrativa a la **C. SAYURI ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Ley celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, consecuentemente, regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, para los efectos legales conducentes, asimismo, gírese el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta a la servidora pública conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo.-----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. -----

CLGS/NAI/M/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

SEXTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano Interno de Control, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma para constancia la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. ---

DRA. LETICIA GALICIA SÁNCHEZ

LGS/NAPM/CRR



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 16 -

A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 17 -

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 18 -

comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 19 -

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.40.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 20 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 21 -

una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Tanya', written above the name.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Silvia', written above the name.

Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fernando', written above the name.

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos